



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 2221/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

1. Mediante escrito registrado el 10 de octubre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ LTAIBG frente a la resolución la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), de 9 de octubre de 2025, que acuerda «*DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.*»

La pretensión denegada se concretaba en acceder a información referida a las actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a «*grandes firmas de consultoría y auditoría*» (que el reclamante identifica en la solicitud); en particular, si se les ha realizado o no alguna inspección y, en caso afirmativo, la fecha de inicio de la inspección, la empresa afectada, el objeto de la inspección o motivo de la actuación, el estado actual del expediente, y, en caso de existir, copia o referencia de resoluciones administrativas, actas de inspección, sanciones impuestas o documentos públicos relacionados con tales expedientes.

La ITSS, como se ha adelantado, entiende que existe un régimen jurídico específico establecido en los artículos 10.2 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS) —lo que alega con fundamento en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 4 de abril de 2024 (recurso de apelación 52/2023) que avala dicha apreciación, relacionándolo con los límites establecidos en el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG—.

2. Con fecha 10 de octubre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el siguiente 4 de diciembre de 2025. El siguiente 5 de diciembre se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que se haya presentado escrito alguno.

3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia en relación con una resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar en el que la ITSS deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso —en particular, por la existencia de un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 10 y 20.4 LOITSS, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera, segundo apartado de la LTAIBG, en relación con determinados límites del artículo 14 LTAIBG—.

Sobre esta cuestión de fondo la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante auto de 13 de noviembre de 2024, acordó la admisión del recurso de casación (RCA 6875/2024), fijando como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

«(...) interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección).»

En consecuencia, siendo el pronunciamiento del Tribunal Supremo determinante del sentido de esta resolución,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023), lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la](#)



Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>